GUADALAJARA, JALISCO, OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** bajo número de expediente **V-4085/2024,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación y se le requirió para que exhibiera el acto impugnado al haberlo desconocido la parte actora.

3. En auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, y con el documento exhibido, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, y por ende, por perdido su derecho a ampliar demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5. Mediante auto del día veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción y se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan, las causales de improcedencia que surjan en el presente juicio, conforme al artículo 30 último párrafo[2] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[3], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En primer término, resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, inclusive de oficio y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

---

[2] **Artículo 30.** Procede el sobreseimiento del juicio:
(…)
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

[3] *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV[4] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que la autoridad demandada exhibe el acto que desconoció la parte actora, consistente en la determinación de crédito fiscal, de fecha de emisión del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, respecto del adeudo por conceptos de derechos de la licencia municipal número **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**

Constancias que obran a fojas diecinueve y veinte del expediente en que se actúa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; suficientes para acreditar que la determinación de crédito fiscal, de fecha de emisión del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, respecto del adeudo por conceptos de derechos de la licencia municipal número **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, le fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, sin que dicha parte se hubiere inconformado de ello, de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es así, toda vez que al haber exhibido a juicio la autoridad demandada la mencionada notificación de dicha determinación de crédito fiscal, sin que la parte actora hubiere esgrimido tanto en el escrito inicial de demanda así como en vía de ampliación de demanda, conceptos de impugnación tendientes a la nulidad de la misma, es que la validez de dicha notificación de adeudo de los derechos de la licencia municipal número **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, es apta para considerar que la actora sí tuvo conocimiento previo de parte del adeudo que hoy impugna.

---

[4] **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior es así, pues se insiste, que de las constancias presentadas por la autoridad, se desprende que el actor se hizo conocedor del crédito fiscal desde el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, y que al **no ampliar su demanda**, es a partir de ese momento que se debe computar el término contemplado en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, encontrando extemporánea en consecuencia la presentación de la demanda, y al ser posterior el crédito que exhibe, el cual contiene la determinación del adeudo de los derechos de licencia municipal, de ahí entonces que se trata de un acto derivado de otro consentido **y por tanto que se actualiza en la especie, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 29 fracción IV y 30 fracción I de la ley procesal de la materia y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.**

Para robustecer lo anterior, se aplican por analogía la jurisprudencia VI. 2o. J/99 (8a)[5] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual explica:

> **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Así como la tesis aislada 323235 (5a)[6]emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se expone:

> **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos. Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. Ahora bien, el acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del quejoso, no surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta.

[5] Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, febrero de 1991, página 96
[6] Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXI, página 922

En vista de lo anterior, esta juzgadora no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)[7] que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, por los motivos y fundamentos que se contienen en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente número **V-4085/2024**, en sentencia definitiva de ocho de octubre de dos mil veintiséis.

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Enero de 2003, página 1601

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco